



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2002145
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora en la respuesta a un recurso de alzada.

Hble. Sra. Consellera:

Como ya le indicamos, (...) en su escrito inicial de queja sustancialmente manifestaba que en fecha 19/11/2019 le fue aprobada la solicitud que presentó de renta valenciana de inclusión, pero al no estar conforme con la cuantía, el 30/01/2020 presentó un recurso contra la mencionada resolución, sin que, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta institución hubiese obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la ley reguladora de esta institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 10/08/2020, y se le requirió de nuevo el 08/09/2020, el 08/10/2020 y el 06/11/2020, pero no hemos obtenido respuesta alguna.

La falta de respuesta de la Conselleria supone ignorar el contenido del artículo 19.1 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, pues afirma que «Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente».

Igualmente, el artículo 18.1 indica que:

Admitida la queja, el Síndic de Greuges promoverá la oportuna investigación sumaria e informal, para el esclarecimiento de los presupuestos de la misma. En todo caso dará cuenta sustancial de la reclamación al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que por su jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a juicio del Síndic de Greuges.

En este expediente de queja han transcurrido casi 4 meses desde que nos dirigimos a la Conselleria reclamando dicha información inicial sobre el asunto planteado, por lo que no podemos demorar más la formulación de una resolución, que deberá atender a la información que la propia persona interesada nos ha facilitado.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el recurso de alzada presentado por (...).

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea la demora en resolver el recurso de alzada presentado por el autor de la queja el 30/01/2020. Respecto a esta cuestión, consideramos que existe una demora excesiva en resolver el referido recurso, pues en este momento supera los 10 meses.

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/2017.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja, los apartados que se detallan a continuación:

Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión
Artículo 31. Recursos:

Contra la resolución que haya recaído respecto a la renta valenciana de inclusión, la persona solicitante podrá interponer los recursos que sean procedentes, en atención a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2017. Artículo 39. Resolución denegatoria:

La resolución denegatoria, que en todo caso deberá ser motivada, será notificada por la dirección territorial competente a la persona solicitante en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo anterior. Dicha notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula el recurso de alzada fijando con claridad el objeto, los plazos para interponerlo y de resolución.

En este sentido, el art. 122.2 establece que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses (...)». Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/12/2020

Página: 2

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley:

el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, se **SUGIERE** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que proceda, de manera urgente, a resolver el recurso de alzada presentado por el ciudadano el 30/01/2020, cumpliendo lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, le advertimos que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 24.1 de la Ley 11/1988, esta actitud merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual que esta institución presenta, y llegado el caso se evaluará la posible emisión de un informe especial ante Les Corts Valencianes.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le solicitamos que nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana